

STS de 16 de septiembre de 2013, recurso 2965/2012

*Accidente de trabajo: accidente "en misión" y accidente "in itinere" (acceso al texto de la sentencia)*

**El art. 115 LGSS contiene un concepto de accidente de trabajo**, a los efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, **notablemente amplio**, lo que permite incluir en esta categoría a accidentes que, no produciéndose durante el tiempo y en el lugar de trabajo, tienen relación con el mismo. **Se tienen por accidentes de trabajo los sufridos por el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo** (art. 115.2.a LGSS), **así como los relacionados con el trabajo pero acaecidos al realizar tareas distintas a las habituales**, sin limitación al horario normal de la actividad, y aunque el lugar en que se está por razón de la actividad no sea el centro de trabajo habitual.

En este caso, **el TS se plantea si en el desplazamiento ocasional del trabajador, distinto del efectuado ordinariamente entre domicilio habitual y lugar de trabajo, realizado a principio de temporada o para iniciar uno de los periodos correspondientes de prestación efectiva de servicios, sufre una enfermedad de las jurisprudencialmente relacionadas con el trabajo, es dable calificar el supuesto como constitutivo del denominado accidente "en misión"**. En el caso concreto, se trata de un trabajador que se dirigía en coche como ocupante desde su domicilio en Galicia a Madrid, a prestar servicios en una obra sita en dicho lugar, y que durante el trayecto sufrió un infarto cerebral.

El tribunal recuerda –citando, entre otras, las SSTs de 26 diciembre de 1988, 4 de mayo de 1998, 11 de julio de 2000 y 24 de septiembre de 2001- que el accidente "en misión" ha sido una figura de loable creación jurisprudencial como una modalidad específica de accidente de trabajo, en la que partiéndose de que se producía un desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa, **a través de dicha figura se ampliaba la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador desplazado, en consideración a la prestación de sus servicios, aparecía sometido a las decisiones de la empresa** (incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc.), de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarcaba todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de los servicios, destacándose que el "lugar de trabajo" a estos efectos es "todo lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual".

Sobre esta base, **el TS entiende que en este caso no aparece dato o indicio alguno para poder determinar la existencia de ese plus en el contenido del desplazamiento**, que lo diferencia del accidente *in itinere* y que lo configura como un desplazamiento para cumplir la misión ni, derivadamente, para poder entender que la enfermedad surgiera durante la realización del trabajo en que consiste la misión. Así pues, no puede otorgarse la calificación de accidente "en misión" cuando, sin más datos o circunstancias significativas, el trabajador sufre una enfermedad de las jurisprudencialmente relacionadas con el trabajo durante su desplazamiento ocasional, distinto del efectuado ordinariamente entre domicilio habitual y lugar de trabajo, realizado a principio de temporada o para iniciar uno de los periodos correspondientes de prestación efectiva de servicios.